

Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga de sus veces en los pliegos involucrados, elabora las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2285687-1

EDUCACIÓN

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2022-MINEDU

**DECRETO SUPREMO
N° 007-2024-MINEDU**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República ejerce la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como una de las funciones del Poder Ejecutivo, reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento; asimismo, de

acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la citada Ley, corresponde al Presidente de la República dictar decretos supremos, caracterizados como normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son sus funciones rectoras y técnico-normativas formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 31224, el Ministerio de Educación es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende: i) educación básica, ii) educación superior y técnico-productiva, iii) deporte, actividad física y recreación, iv) aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas y v) educación comunitaria;

Que, conforme con lo dispuesto por el literal g) del artículo 51 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación, entre otros aspectos, actúa como ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior;

Que, a través de la Ley N° 31455, se modifica el artículo 31 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con el objeto de incorporar las secciones de facultad o escuelas profesionales en el régimen académico de las universidades públicas licenciadas, como un espacio formativo permanente, ubicado fuera del ámbito local o sede principal de la universidad pública licenciada, solo dentro de su jurisdicción regional y previa supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2022-MINEDU, se aprueba el Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas, en el marco de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la precitada Ley N° 31455;

Que, considerando el marco normativo antes señalado, resulta necesario modificar los numerales 3.1, 3.4, 3.5 y 3.8 del artículo 3, el artículo 5, el numeral 7.1 del artículo 7, el artículo 9 y la Tercera, Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Finales del precitado reglamento, a fin de precisar aspectos relacionados a la creación, funcionamiento y supervisión de las secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, en el marco de lo dispuesto por la Ley Universitaria; y derogar los numerales 3.2 y 3.7 del artículo 3, los artículos 6 y 8, así como la Segunda y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales del citado reglamento, referidos, entre otros aspectos, a los estándares para la creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, a fin de guardar coherencia con la regulación vigente y la propuesta modificatoria;

Que, en el marco de lo dispuesto por el numeral 18 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se advierte que la materia regulada por el proyecto normativo se encuentra fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, en la medida que precisa aspectos relacionados a la creación, funcionamiento y supervisión de las secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, con el fin de coadyuvar en el acceso a una educación superior a toda población estudiantil que, por motivos económicos y geográficos, no pueden recurrir al local o sede principal de las facultades o escuelas profesionales de las universidades licenciadas; asimismo, en la medida que el proyecto normativo no plantea la creación o modificación de procedimientos administrativos

bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; y, el Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2022-MINEDU;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los numerales 3.1, 3.4, 3.5 y 3.8 del artículo 3, del artículo 5, del numeral 7.1 del artículo 7, del artículo 9 y la Tercera, Quinta y Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2022-MINEDU

Se modifica los numerales 3.1, 3.4, 3.5 y 3.8 del artículo 3, el artículo 5, el numeral 7.1 del artículo 7, el artículo 9 y la Tercera, Quinta y Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2022-MINEDU, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Glosario de términos

Para fines de la aplicación de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Espacio Formativo Permanente. - Locales de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales que las universidades crean, en el marco de su autonomía, **los cuales están sujetos a la supervisión que realiza la Sunedu, de acuerdo a las disposiciones que emita para tal fin.”**

“3.4 Licencia institucional. - Acto administrativo que autoriza el funcionamiento institucional de la universidad, a fin de que pueda ofrecer el servicio educativo superior universitario, por un período de tiempo. **Comprende la sede y filiales.** Puede ser modificada a través del procedimiento de modificación de licencia institucional instruido por la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu, **para el supuesto de creación de filiales.”**

“3.5. Local. - **Establecimiento para la prestación del servicio educativo superior universitario conducente a la obtención de grado académico y título profesional.”**

“3.8 Secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales. - Unidades orgánicas dependientes de una facultad o escuela profesional ubicadas fuera del ámbito local o sede principal de la universidad licenciada, solo dentro de su jurisdicción regional. **En el caso de la Región de Lima se podrá considerar todo el ámbito departamental y la provincia de Lima. Asimismo, su creación y funcionamiento se encuentra sujeto a la supervisión que efectúe la Sunedu, de conformidad con la normativa que emita para tal fin.”**

“Artículo 5.- Creación y funcionamiento de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales

Las universidades públicas licenciadas pueden crear secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales en su régimen académico, de acuerdo con lo dispuesto en sus documentos normativos internos, siendo necesaria su incorporación dentro de su estructura orgánica, con observancia de las formalidades previstas por ley.

La creación y funcionamiento de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales en las universidades públicas licenciadas, se sujeta a la supervisión que realiza la Sunedu respecto del mantenimiento de las condiciones básicas de calidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del presente reglamento y la normativa que emita la Sunedu para tal fin.”

“Artículo 7.- Informe sobre la creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales

7.1 Las universidades públicas licenciadas presentan un informe a la Dirección de Supervisión de la Sunedu, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la emisión de la Resolución que aprueba la creación o supresión de las secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, **de acuerdo con la normativa que emita la Sunedu.**

(...)

“Artículo 9.- De la supervisión de las secciones de facultad y secciones de escuelas profesionales

9.1 La Dirección de Supervisión de la Sunedu es la responsable de supervisar la creación y el funcionamiento de las secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, así como de formular recomendaciones, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Supervisión y de la normativa correspondiente.

9.2 La Dirección de Supervisión supervisa el mantenimiento de las Condiciones Básicas de Calidad, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Universitaria y su normativa conexas, conforme con las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y el Reglamento de Supervisión de la Sunedu.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA.- Sobre la supresión de secciones

En caso la facultad o escuela profesional decida suprimir una sección que cuenta con estudiantes matriculados, debe tomar en cuenta las medidas necesarias para garantizar el interés superior del estudiante, a fin de asegurar que concluyan con sus respectivos planes de estudio, **en el marco de la normativa que emita la Sunedu.”**

“QUINTA.- Sobre los Espacios Formativos Itinerantes

Los Espacios Formativos Itinerantes – EFI son las localizaciones en las que, de forma excepcional, transitoria y supletoria se presta el servicio educativo superior universitario de pregrado para aquellas personas que han cursado estudios en las universidades con licencia institucional denegada y en aquellos programas académicos que no califican como de evaluación compleja. Los EFI no pueden ser considerados ni reconocidos como secciones y se rigen de acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 182-2019-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento para la Prestación del Servicio Educativo Superior Universitario de Pregrado en Espacios Formativos Itinerantes por parte de Universidades Receptoras, **o el que haga sus veces.”**

“SEXTA.- Secciones de facultad y secciones de escuela profesional creadas por universidades privadas licenciadas

Las universidades privadas licenciadas, en el marco de su autonomía, pueden crear secciones de facultad o secciones de escuela profesional, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones del presente Reglamento y la **normativa que emita la Sunedu.”**

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA.- Aplicación de la presente modificación**

Las disposiciones previstas en la presente modificación se aplican a la creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales; así como a las acciones de supervisión a las que se refiere el artículo 9 del presente reglamento, iniciadas a partir de su entrada en vigencia.

La creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, así como la supervisión a la que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento, iniciadas y/o que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigencia de la presente modificación, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA.- Derogación**

Se deroga los numerales 3.2 y 3.7 del artículo 3, los artículos 6 y 8, así como la Segunda y Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2022-MINEDU.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2285685-1

ENERGÍA Y MINAS**Designan Asesora de Alta Dirección del Despacho Ministerial****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 186-2024-MINEM/DM**

Lima, 3 de mayo de 2024

VISTOS: El Memorando N° 0541-2024/MINEM-SG de la Secretaría General; el Informe N° 084-2024/MINEM-SG-OII de la Oficina de Integridad Institucional; el Informe N° 126-2024/MINEM-OGA-ORH y Memorando N° 0866-2024/MINEM-OGA-ORH de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Informe N° 0430-2024-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Ley N° 30705) se determina y regula el ámbito de competencia, las funciones y la estructura básica del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4 de Ley N° 30705 establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil), establece un régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como aquellas personas encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de éstas;

Que, el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil señala que los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos: Funcionarios Públicos, Directivos Públicos, Servidores Civiles de Carrera y Servidores de Actividades Complementarias; señalando que en cualquiera de estos grupos pueden existir servidores de confianza;

Que, de acuerdo con el literal e) del artículo 3 de la Ley del Servicio Civil, el servidor de confianza es el servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte del funcionario público; asimismo, cabe precisar que, la persona propuesta ingresa sin concurso público de méritos, puesto que esta en base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa;

Que, el artículo 79 de la Ley del Servicio Civil establece que el vínculo entre los servidores de confianza y la entidad se establece en un contrato escrito de naturaleza temporal, cuya vigencia se condiciona a la confianza de quien los designa; en tanto que su designación se realiza mediante el acto administrativo que corresponda de acuerdo a ley o mediante el acto de administración contemplado en la Ley, según sea el caso, correspondiendo que el acto sea publicado en la página web de la entidad;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 033-2019-MEM/SG, y sus modificatorias, se aprobó el Manual de Perfiles de Puestos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Manual de Perfiles de Puestos del MINEM);

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2019-SERVIR/PE, se formaliza el acuerdo de Consejo Directivo de SERVIR, adoptado en sesión N° 018-2019, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 001-2024-MINEM/SG, se aprobó la Primera Actualización del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) del Ministerio de Energía y Minas, Anexo I: Sección A del Cuadro N° 1 del Cuadro de Puestos del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se considera en la posición (correlativo) N° 004, el puesto de Asesor(a) de Alta Dirección del Despacho Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Oficina de Integridad Institucional en el Informe N° 084-2024/MINEM-SG-OII, señala que bajo los principios que rigen la integridad pública, no se advierten indicios que podrían configurar conflicto de intereses reales, respecto a la designación de la señora Patricia Emilia Concha Flores en el puesto de Asesora de Alta Dirección del Despacho Ministerial del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Informe N° 126-2024/MINEM-OGA-ORH y el Memorando N° 0866-2024/MINEM-OGA-ORH, la Oficina de Recursos Humanos señala que la señora Patricia Emilia Concha Flores, cumple con el correspondiente perfil del puesto de Asesora de Alta Dirección del Despacho Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, según el Manual de Perfiles de Puestos del MINEM y que dicho puesto se encuentra presupuestado;

Que, mediante el Informe N° 0430-2024-MINEM/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la designación de la señora Patricia Emilia Concha Flores, en el puesto de confianza de Asesora de Alta Dirección del Despacho Ministerial del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el numeral j) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, señala que, es función del/de la Ministro(a) de Energía y Minas nombrar y/o remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias; la Ley N° 30057,



Decreto Supremo

N° 007 - 2024 - MINEDU

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SECCIONES DE FACULTAD O SECCIONES DE ESCUELAS PROFESIONALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2022-MINEDU

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República ejerce la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como una de las funciones del Poder Ejecutivo, reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento; asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la citada Ley, corresponde al Presidente de la República dictar decretos supremos, caracterizados como normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son sus funciones rectoras y técnico-normativas formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 31224, el Ministerio de Educación es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende: i) educación básica, ii) educación superior y técnico-productiva, iii) deporte, actividad física y recreación, iv) aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas y v) educación comunitaria;

Que, conforme con lo dispuesto por el literal g) del artículo 51 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación, entre otros aspectos, actúa como ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior;



Que, a través de la Ley N° 31455, se modifica el artículo 31 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con el objeto de incorporar las secciones de facultad o escuelas profesionales en el régimen académico de las universidades públicas licenciadas, como un espacio formativo permanente, ubicado fuera del ámbito local o sede principal de la universidad pública licenciada, solo dentro de su jurisdicción regional y previa supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2022-MINEDU, se aprueba el Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas, en el marco de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la precitada Ley N° 31455;



Que, considerando el marco normativo antes señalado, resulta necesario modificar los numerales 3.1, 3.4, 3.5 y 3.8 del artículo 3, el artículo 5, el numeral 7.1 del artículo 7, el artículo 9 y la Tercera, Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Finales del precitado reglamento, a fin de precisar aspectos relacionados a la creación, funcionamiento y supervisión de las secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, en el marco de lo dispuesto por la Ley Universitaria; y derogar los numerales 3.2 y 3.7 del artículo 3, los artículos 6 y 8, así como la Segunda y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales del citado reglamento, referidos, entre otros aspectos, a los estándares para la creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, a fin de guardar coherencia con la regulación vigente y la propuesta modificatoria;



Que, en el marco de lo dispuesto por el numeral 18 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se advierte que la materia regulada por el proyecto normativo se encuentra fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, en la medida que precisa aspectos relacionados a la creación, funcionamiento y supervisión de las secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, con el fin de coadyuvar en el acceso a una educación superior a toda población estudiantil que, por motivos económicos y geográficos, no pueden recurrir al local o sede principal de las facultades o escuelas profesionales de las universidades licenciadas; asimismo, en la medida que el proyecto normativo no plantea la creación o modificación de procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación;





Decreto Supremo

Nº 007-2024 - MINEDU

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; y, el Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2022-MINEDU;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los numerales 3.1, 3.4, 3.5 y 3.8 del artículo 3, del artículo 5, del numeral 7.1 del artículo 7, del artículo 9 y la Tercera, Quinta y Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2022-MINEDU

Se modifica los numerales 3.1, 3.4, 3.5 y 3.8 del artículo 3, el artículo 5, el numeral 7.1 del artículo 7, el artículo 9 y la Tercera, Quinta y Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2022-MINEDU, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Glosario de términos

Para fines de la aplicación de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Espacio Formativo Permanente. - Locales de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales que las universidades crean, en el marco de su autonomía, **los cuales están sujetos a la supervisión que realiza la Sunedu, de acuerdo a las disposiciones que emita para tal fin.**”

“3.4 Licencia institucional. - Acto administrativo que autoriza el funcionamiento institucional de la universidad, a fin de que pueda ofrecer el servicio educativo superior universitario, por un período de tiempo. **Comprende la sede y filiales.** Puede ser modificada a través del procedimiento de modificación de licencia institucional instruido por la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu, **para el supuesto de creación de filiales.**”

“3.5. Local. - Establecimiento para la prestación del servicio educativo superior universitario conducente a la obtención de grado académico y título profesional.”

“3.8 Secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales. - Unidades orgánicas dependientes de una facultad o escuela profesional



ubicadas fuera del ámbito local o sede principal de la universidad licenciada, solo dentro de su jurisdicción regional. **En el caso de la Región de Lima se podrá considerar todo el ámbito departamental y la provincia de Lima. Asimismo, su creación y funcionamiento se encuentra sujeto a la supervisión que efectúe la Sunedu, de conformidad con la normativa que emita para tal fin.**

“Artículo 5.- Creación y funcionamiento de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales

Las universidades públicas licenciadas pueden crear secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales en su régimen académico, de acuerdo con lo dispuesto en sus documentos normativos internos, siendo necesaria su incorporación dentro de su estructura orgánica, con observancia de las formalidades previstas por ley.

La creación y funcionamiento de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales en las universidades públicas licenciadas, se sujeta a la supervisión que realiza la Sunedu respecto del mantenimiento de las condiciones básicas de calidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del presente reglamento y la normativa que emita la Sunedu para tal fin.”

“Artículo 7.- Informe sobre la creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales

7.1 Las universidades públicas licenciadas presentan un informe a la Dirección de Supervisión de la Sunedu, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la emisión de la Resolución que aprueba la creación o supresión de las secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, **de acuerdo con la normativa que emita la Sunedu.**

(...)”

“Artículo 9.- De la supervisión de las secciones de facultad y secciones de escuelas profesionales

9.1 La Dirección de Supervisión de la Sunedu es la responsable de **supervisar la creación y el funcionamiento** de las secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, **así como de formular recomendaciones**, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Supervisión y de la normativa correspondiente.

9.2 La Dirección de Supervisión supervisa el mantenimiento de **las** Condiciones Básicas de Calidad, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Universitaria y su normativa conexas, conforme con las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y el Reglamento de Supervisión de la Sunedu.”





Decreto Supremo

Nº 007-2024 - MINEDU

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA.- Sobre la supresión de secciones

En caso la facultad o escuela profesional decida suprimir una sección que cuenta con estudiantes matriculados, debe tomar en cuenta las medidas necesarias para garantizar el interés superior del estudiante, a fin de asegurar que concluyan con sus respectivos planes de estudio, **en el marco de la normativa que emita la Sunedu.**”

“QUINTA.- Sobre los Espacios Formativos Itinerantes

Los Espacios Formativos Itinerantes – EFI son las localizaciones en las que, de forma excepcional, transitoria y supletoria se presta el servicio educativo superior universitario de pregrado para aquellas personas que han cursado estudios en las universidades con licencia institucional denegada y en aquellos programas académicos que no califican como de evaluación compleja. Los EFI no pueden ser considerados ni reconocidos como secciones y se rigen de acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 182-2019-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento para la Prestación del Servicio Educativo Superior Universitario de Pregrado en Espacios Formativos Itinerantes por parte de Universidades Receptoras, **o el que haga sus veces.**”

“SEXTA.- Secciones de facultad y secciones de escuela profesional creadas por universidades privadas licenciadas

Las universidades privadas licenciadas, en el marco de su autonomía, pueden crear secciones de facultad o secciones de escuela profesional, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones del presente Reglamento y **la normativa que emita la Sunedu.**”

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.



Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación de la presente modificación

Las disposiciones previstas en la presente modificación se aplican a la creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales; así como a las acciones de supervisión a las que se refiere el artículo 9 del presente reglamento, iniciadas a partir de su entrada en vigencia.

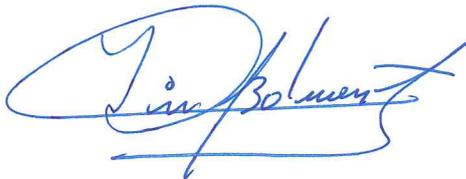
La creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, así como la supervisión a la que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento, iniciadas y/o que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigencia de la presente modificación, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Se deroga los numerales 3.2 y 3.7 del artículo 3, los artículos 6 y 8, así como la Segunda y Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2022-MINEDU.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

